

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a examinar el escrito de reforma¹ de la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por LIDIA MARLENY ESPAÑA BURBANO contra los HEREDEROS DETERMINADOS JEFFERSON MANCILLA AMAYA, VIANY YANETH MANCILLA AYALA, JHON FREDY MANCILLA AYALA, HERMES RICARDO MANCILLA LÓPEZ e IVÁN DARÍO MANCILLA AMAYA y los INDETERMINADOS del causante HERMES MANCILLA HERNÁNDEZ por intermedio de apoderada judicial, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

En el numeral 3 del escrito de reforma, informa que lo pretendido es que se declare la "UNIÓN MARITAL DE HECHO NO MATRIMONIAL" desde el concubinato y la declaratoria de una sociedad de hecho, por cuanto la accionante estuvo casada con un tercero sin haber disuelto la sociedad conyugal a la fecha, lo que impide la declaratoria de la sociedad patrimonial, y en el numeral 4, indica que se separó de cuerpos de quien es su cónyuge desde el año 1998, sin que el matrimonio se haya disuelto. Para en últimas solicitar que lo que pretendido es que se declare que existió una sociedad de hecho entre concubinos y solicitar la remisión por competencia a los Juzgados civiles del circuito.

Ante tales circunstancias, y en aplicación de las disposiciones del artículo 93, numerales 2 y 3 del C. G del P. se rechaza de plano la reforma de la demandada, por plantearse una modificación total de las pretensiones de la demanda, que implican por demás cambio de jurisdicción pasando de ser un asunto de familia a ser un asunto civil. Quedándole a la accionante la posibilidad de continuar con el presente proceso, conforme las pretensiones iniciales, o en su potestad desistir de la misma, por cuanto la demanda inicial ya fue admitida, frente a lo cual se le pone de presente a la apoderada *en este caso deberá contar con la anuencia del heredero determinado: JHON FREDY MANCILLA quien ya se notificó para no ser condenada en costas.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

¹ Archivo digital No. 08

PRIMERO: RECHAZAR de plano la reforma de la demanda con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: SE LE PONE DE PRESENTE a la apoderada de la activa que está facultada para desistir de la demanda inicial según se observa en el poder arrimado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2cb108142b194b1f801233e442006b74628d51205fcc5b794ed0c8e73094ce4

Documento generado en 10/11/2021 04:26:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>